**EJERCICIO DEL NOTARIADO**

**COLEGIACIÓN, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

Agustín Oscar Braschi

*Estas breves reflexiones tienen por objeto poner en claro conceptos que, sobre todo para quienes recientemente se incorporan al ejercicio de la función notarial, pueden aparecer como similares, aún cuando en realidad obedecen a distintas razones y por lo tanto, son diferentes.-*

*En primer lugar, la ley 404 cambió radicalmente el significado del término “colegiado”, ya que para la ley 12.990 abarcaba no sólo a los titulares, adscriptos o interinos que ejercían funciones notariales autorizando escrituras públicas, sino también a los simplemente matriculados y a los llamados autorizados, por estar facultados para redactar y suscribir documentos extra protocolares. Ello así porque la matrícula se confería al asociarse al colegio antes de ser designado como titular, adscripto o interino y era un requisito previo al ejercicio de la función notarial, a través del registro público.- Aclaremos que este calificativo corresponde a que el registro pertenece al Estado y no a su irrestricta accesibilidad informativa, pues para conocer el contenido documental de las escrituras, es menester interés legítimo. Caso paradigmático el de los testamentos, cuyo texto es, en ese sentido, el más limitado y a él solamente accederán distintos sujetos según haya ocurrido o no, la muerte de su autor.-*

*Por tal motivo, la ley 404, dentro de sus disposiciones transitorias, en el artículo 174 prescribió “Los escribanos que a la fecha de sanción de esta ley revistan el carácter de “autorizados” y “simplemente matriculados”, por haber cumplido los requisitos que exigían las leyes y decretos reglamentarios sobre la materia, vigentes con anterioridad, conservarán sus derechos y atribuciones como tales y quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la presente ley.”*

*Ésta regula el ejercicio de la “función notarial” y de la “profesión de escribano” en el ámbito de la ciudad autónoma de Buenos Aires que, por lo tanto queda limitado a quienes son “colegiados”, dentro del marco que impone a cada categoría (de registro, jubilado, autorizado o simplemente matriculado).- Impone la colegiación a todo escribano de registro y la considera inseparable del ejercicio de la función notarial en su artículo 15.-*

*A renglón seguido destaca cuales son las inhabilidades para ese ejercicio y es evidente que éstas se refieren a circunstancias personales del agente que le impiden en forma temporal o definitiva desempeñarse como tal. Así excluye a quienes tuvieren restricción o alteración de su capacidad física o mental a criterio del Tribunal de Superintendencia (por ejemplo ceguera, sordera insalvable, pérdida de la capacidad de expresarse oralmente). A los incapaces jurídicamente así considerados (los declarados insanos). A los inhabilitados en los términos del artículo 152 bis del C.C. A los fallidos. A los encausados por delitos dolosos. A los que estén suspendidos, condenados por delitos dolosos y a los que fueren excluidos de la función.-*

*Como resulta evidente, se refiere a condiciones del agente que le impiden el cumplimiento normal de los deberes que impone el artículo 29.-*

*Distinta es la situación contemplada por los artículos 17. 18 y 19 de la ley, ya que refiere al “ejercicio de la función”, es decir no a las características físicas, psicológicas o históricas de la persona sino a su actividad, o sea a lo que le compete. Y la competencia se regula en cuanto al territorio en el artículo 1º y el capítulo III, en lo referente a la materia, también en el capítulo III pero no en forma limitativa sino simplemente enunciativa ya que el escribano puede y debe actuar en toda actividad autenticante dentro de su territorio, salvo que estuviere asignada en forma exclusiva a otros funcionarios públicos. Y en lo que atañe al sujeto, sus límites genéricos son las actividades que puedan “afectar su imparcialidad o la adecuada atención de sus tareas” y, dentro de éstas específicamente el ejercicio de cualquier profesión liberal, el del comercio y la residencia obligatoria fuera del territorio admitido para el establecimiento de su domicilio real. Aclara el artículo 19 que la incompetencia rige para el “ejercicio simultáneo”, lo que implica la posibilidad de hacerlo durante un lapso para el que le haya sido concedida licencia por el Colegio, para abandonar temporariamente la función notarial. Las excepciones se establecen en el artículo 18, pero también en el inciso “b” del 17 en cuanto a permitir la actuación “forense en causa propia o en las que correspondieren a sus padres, hijos o cónyuge”. Mas este inciso también aclara que no se considera “ejercicio de la abogacía” la gestión judicial o administrativa de carácter registral o tributario, la de suplir omisiones de las partes, en procesos en que hubieren sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de “oficial de justicia ad-hoc”. Tampoco se considera tal “realizar ante los jueces de cualquier fuero o jurisdicción … todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. -*

*Además de lo referente al ejercicio de la “función notarial”, es decir la de autenticar el estado de las cosas, los instrumentos que se le presenten, los hechos que ocurran y actos que se realicen en su presencia, en el artículo 22 la ley asigna al ejercicio de la “profesión de escribano” el asesoramiento (que además forma parte de las operaciones de ejercicio previas a la autenticación) y la emisión de dictámenes en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general; la redacción de documentos; la relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones y las demás atribuciones que otras leyes le confieren.-*

*Lo que antecede nos lleva a concluir que, ostentar un título universitario, administrativo o de cualquier otro origen, sin realizar materialmente los actos para los que tal título habilita, no implica ejercer esa actividad.- En efecto hemos sostenido con anterioridad, que en realidad, en muchas oportunidades, el enunciado del título resulta mezquino respecto de la multiplicidad de actividades que habilita a ejecutar.- Por ejemplo, el de “abogado” no solo habilita para ejercer la abogacía, sino también para ser magistrado, defensor de menores, agente fiscal, director de un registro público, actuar como secretario judicial, ser fiscal, procurador, escribano público u ocupar otros cargos que requieran haber concluido la carrera de “abogacía” en una entidad autorizada para expedir títulos habilitantes.- Lo mismo ocurre con el título de médico, el de ingeniero o tantos otros provenientes de las Universidades o de establecimientos educativos de distinto orden o jerarquía.- Consecuentemente, el mismo profesional puede “ejercer” en modo diverso, sus “habilidades” reconocidas por el ordenamiento vigente.- Así el médico que no tiene una relación de diagnóstico y tratamiento con un paciente, verbigracia por desempeñarse tan solo como director de un laboratorio de especialidades medicinales, no ejerce la medicina; el mismo ministro de salud pública en tanto no actúe además en relación médico – paciente, tampoco la ejerce.- Pasando al campo jurídico, un Juez, un Secretario de Juzgado, son operadores del derecho que no ejercen la abogacía sino que desempeñan otra tarea dentro de ese marco.- La del abogado consiste en la del patrocinio o la representación de su cliente -aquel por el cual aboga (ad-voca) y esa actividad se realiza en el proceso, judicial o arbitral, y allí queda documentada como tal.- Una opinión jurídica errada, fuera del proceso, no da lugar a un juicio de mala praxis, pero una actividad negligente, errónea o contraproducente dentro de él, si.- El mero hecho de opinar jurídicamente, no implica ejercicio de la abogacía. De ser así ningún juez podría publicar obras de tal carácter sin violar la prohibición que la ley le impone.- Sin embargo, gran parte de la doctrina proviene de tratados que tienen como autores a destacados miembros del Poder Judicial. Y, generalmente, la materia que tratan en especial, es la del fuero en que se desempeñan ya que su experiencia resulta, a todas luces, enriquecedora, valiosa y evidente.- Pero la opinión jurídica de un magistrado vertida en una publicación puede ser libremente controvertida por terceros, sin embargo la expresada en el proceso donde actúa como juez, requiere la interposición de un recurso por la parte afectada, conforme las normas procesales establezcan, pues allí implica el “ejercicio de la magistratura”.- Así también ocurre en el ámbito notarial, donde los mayores aportes doctrinarios provienen de escribanos de registro con larga experiencia en el ejercicio de la función y su actividad científica literaria o editorial no es juzgada incompetente pues no implica el ejercicio de la función notarial.- Más claramente ejemplificativa es la vía contraria, ya que un abogado, un juez, un secretario, un director de registro, que actúe como docente en materias notariales o publique sus opiniones sobre el derecho notarial, no ejerce el notariado.- Para esto es necesario ser titular o adscripto a un registro notarial y autorizar escrituras públicas requeridas por un sujeto legitimado para hacerlo.-*

*Retomando entonces lo especificado anteriormente, que las actividades comprendidas en el “ejercicio de la profesión de escribano” detalladas en el citado artículo 22 de la ley orgánica, estén eventualmente dirigidas a complementar la función notarial, no implican el ejercicio de ésta. Dichas facultades pueden ser ejercidas sin tener ese objetivo sino cualquier otro y, si su destino es un proceso judicial o arbitral, no suponen el ejercicio de la abogacía, de la magistratura, de la procuración, de la protección del fisco ni de ninguna otra función asignada exclusivamente a otro operador del derecho.- Es más, si se hubieren utilizado en el proceso sin requerimiento judicial, no tendrán derecho a la regulación de honorario alguno, pero, caso contrario, le corresponderán los determinados por las propias partes o por pericias y no los del ejercicio de la abogacía.-*